

Séptima.—La interpretación de las bases de esta demostración corresponde exclusivamente a esta Dirección General, y todo concursante por el hecho de presentarse acepta totalmente dichas bases y la referida interpretación.

Madrid, 23 de mayo de 1984.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

12551 *ORDEN de 8 de mayo de 1984 por la que se regula la concesión de los «Premios Nacionales de Turismo para Centros de Iniciativas Turísticas».*

Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 3 de septiembre de 1982 reguló la concesión de los Premios de «Centros de Iniciativas Turísticas», instituidos para estimular la labor que desarrollan estas Entidades a lo largo de cada año para la promoción y el fomento del turismo.

Teniendo en cuenta la creación de la Secretaría General de Turismo por Ley 10/1983, de 18 de agosto, con rango de Subsecretaría, y la vigencia de los Reales Decretos de transferencias de competencias en materia de turismo del Estado a las Comunidades Autónomas, que otorgan a las mismas las materias relativas a las autorizaciones para la constitución, control y fomento de los Centros, pero reservándose el Estado cuanto concierne a sus actividades promocionales turísticas en el exterior, se justifica la necesidad de dictar una nueva normativa reguladora de estos premios.

Por todo lo cual, y a propuesta de la Secretaría General de Turismo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La regulación de la concesión de los Premios de «Centros de Iniciativas Turísticas» se ajustará en lo sucesivo a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Estos Premios se otorgarán a aquellos Centros que hayan realizado una labor más destacada a lo largo del año a que se refieren los Premios, valorándose específicamente sus actividades promocionales, tales como la edición de folletos, carteles y cualquier otra acción de promoción turística realizada para el fomento y captación de la demanda exterior, así como su participación y asistencia a certámenes, Ferias y Exposiciones internacionales o nacionales con el referido objetivo.

Art. 3.º Dichos Premios, indivisibles, que se convocarán anualmente y que podrán quedar desierto, serán los siguientes:

Primer premio: Dotado con 1.000.000 de pesetas.

Segundo premio: Dotado con 500.000 pesetas.

Art. 4.º Los Centros de Iniciativas Turísticas que aspiren a estos Premios podrán solicitar su participación en los mismos mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Secretario general de Turismo, que será presentada en los Servicios de los Organismos turísticos competentes de sus respectivas Comunidades Autónomas, o por cualquiera de los medios previstos en los artículos 65 y 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, antes del día 31 de enero de cada año.

Dichos Organismos deberán remitir al Jurado calificador de estos Premios (Secretaría General de Turismo, María de Molina, número 50, Madrid-6), antes del día 31 de marzo de cada año, expediente con la instancia y documentación recibida, acompañado de informe sobre la actividad desarrollada, compulsando los méritos que se alegan. Dicho informe, en caso de ser negativo, llevará consigo la desestimación del Centro concursante por el citado Jurado.

Art. 5.º Estos Premios serán concedidos por Resolución de la Secretaría General de Turismo dentro del mes de abril del año siguiente al que se refieren los Premios y a la vista de la propuesta del Jurado calificador. Dicha Resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º El Jurado, que tiene plena y privativa competencia sobre la materia y en cuantas cuestiones en torno a estos Premios pudieran suscitarse, estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: Secretario general de Turismo.

Vicepresidente: Director general de Promoción del Turismo.

Vocales:

Subdirector general de Promoción del Turismo; dos representantes de los Organismos turísticos de dos Comunidades Autónomas, mediante el sistema de rotación entre las mismas; Presidente de la Federación Española de Centros de Iniciativas Turísticas (FECIT); dos Presidentes de los Centros de Iniciativas Turísticas premiados en la convocatoria anterior; el Jefe del Servicio de Turismo Interior, el Jefe de la Sección de Publicidad y Relaciones Públicas; la Jefe de la Sección de Fomento, actuando como Secretario la Jefe del Negociado de Promoción de Turismo Interior.

Art. 7.º Las documentaciones presentadas a este concurso y que no obtengan ningún premio podrán ser retiradas dentro

de los treinta días naturales de haberse hecho pública la Resolución, siendo el resto destruidas.

Art. 8.º Se faculta a la Secretaría General de Turismo, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, para establecer las normas complementarias que se precisen para el desarrollo de la presente Orden, así como para convocar por Resolución estos Premios.

DISPOSICION FINAL

Única.—Queda derogada la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1982.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 8 de mayo de 1984.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Turismo.

12552 *ORDEN de 21 de mayo de 1984 por la que se especifican los Centros en los cuales habrán de celebrarse los exámenes para la obtención de los títulos académicos y profesionales de las Carreras de Náutica.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre, sobre enseñanzas superiores de la Marina Civil, encuadró estos estudios dentro del nuevo marco de la Ley General de Educación 14/1970, dándose cumplimiento a lo establecido en su artículo 136. Ello dio lugar, entre otras adaptaciones, al cambio de denominación de las Escuelas, equiparándolas a los restantes Centros docentes de nivel universitario, se homologaron los títulos académicos de Diplomado y Licenciado de la Marina Civil y se fijaron las denominaciones de los títulos profesionales del personal de la Marina Mercante.

Este reconocimiento del nivel universitario, que ha dado lugar a una profunda modificación, así como la posibilidad de creación de Centros de titularidad privada establecida en la Ley de Reforma Universitaria de reciente promulgación, hace necesario que a través de la normativa adecuada estas enseñanzas se vayan adaptando a la vigente para el resto de las enseñanzas de su mismo nivel, normas que en algunos casos sólo constituyen la interpretación de las anteriores dentro del nuevo contexto académico.

A este tenor se hace preciso aclarar lo dispuesto acerca del lugar de celebración de los exámenes, acorde con lo establecido en el Decreto 625/1966, de 10 de febrero, que aprobó el Reglamento hoy en día aún vigente para las Escuelas Superiores de la Marina Civil, según dispone la disposición transitoria primera del Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre.

En su virtud, y de acuerdo con la autorización concedida por la disposición final del Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.—Los exámenes que se especifican a continuación se celebrarán únicamente en las Escuelas Superiores de la Marina Civil de Santa Cruz de Tenerife, Cádiz, Barcelona, La Coruña, Portugalete, Gijón y Santander.

a) Exámenes de evaluación de las materias comprendidas en los diferentes cursos que configuran las Carreras de Náutica, tanto para los alumnos matriculados con carácter de oficiales como para los que lo hayan sido como alumnos libres.

b) Prueba de conjunto para la obtención del título académico de Diplomado y presentación del proyecto fin de carrera para la obtención del título de Licenciado del mismo carácter, debiéndose tener en cuenta las normas contenidas en la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1982 del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Pruebas de aptitud para la obtención de los títulos profesionales establecidos en el artículo 6.º 2, del Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre, sobre enseñanzas superiores de la Marina Civil.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Centros docentes de enseñanza superior náutica, de titularidad privada que puedan crearse, tanto si se integran en una Universidad privada como si se adscriben a una pública, celebrarán los exámenes para la concesión de los títulos homologados por el Gobierno que hayan sido autorizados a expedir, según sus propias normas de organización y funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el título 8.º de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre Reforma Universitaria.

Artículo tercero.—Queda derogada la Orden de 7 de diciembre de 1964 en lo que se refiere a los títulos académicos y profesionales establecidos en el Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre, sobre enseñanzas superiores de la Marina Civil.

Asimismo quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de mayo de 1984.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Civil.